

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. El régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios será válido siempre y cuando no signifique la desmejora de la condición laboral ganada por el trabajador.

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticuatro

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

en discordia; vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con adhesión de la señora Jueza Suprema **ESPINOZA MONTOYA** al voto en mayoría de los señores Jueces Supremos **TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE y YANGALI IPARRAGUIRRE, y**, con adhesión del señor Juez Supremo **ATO ALVARADO** al voto en minoría de los señores Jueces Supremos **ARIAS LAZARTE Y CARLOS CASAS**, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, contra la sentencia de vista de nueve de octubre de dos mil dieciocho, que **REVOCA** en parte la sentencia apelada de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el extremo que ampara el pago de horas extras y **REFORMÁNDOLA** la declara **INFUNDADA** en dicho extremo, confirmando lo demás que contiene, modificándose el monto a S/116.946.84.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por resolución suprema de trece de agosto de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- (i) *Infracción normativa de los incisos 3, 5, 6 y 14, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.***
- (ii) *Infracción normativa material por aplicación indebida del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.***
- (iii) *Infracción normativa por inaplicación del artículo 97 (primer párrafo) y 233 (primer, segundo y tercer párrafo) del Reglamento de la Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 039-98-PCM y el Texto Único Ordenado del citado reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.***
- (iv) *Infracción normativa material por inaplicación del artículo 38, primer párrafo, de la Ley 26850-Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.***
- (v) *Infracción de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 y apartamiento del Precedente Vinculante contenido en la sentencia 002-2010-PI/TC emitida por el Tribunal Constitucional.***
- (vi) *Infracción normativa del artículo 5 de la Ley 27019 –Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio; así como la Segunda Disposición Complementaria y la Única Disposición Derogatoria de la Ley 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública.***

III. CONSIDERANDOS

Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

PRIMERO. Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento respecto a la **causal procesal planteada por la recurrente** y establecer si con la expedición de la sentencia de vista la Sala Superior vulneró el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, pues de ser advertida esa vulneración, carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las causales materiales invocadas.

El debido proceso *“cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho.”*¹(resaltado es nuestro), razón por la cual, es uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Así pues, la obtención de una solución justa requiere, entre otras garantías, que la decisión se encuentre motivada porque la finalidad de la motivación es evitar la arbitrariedad judicial y el respeto del Estado de Derecho, lo cual, en palabras del profesor Castillo Córdova implica

*“(…) que la **solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza**. La fuerza no necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución.”*².

SEGUNDO. En lo anterior se sustenta la exigencia constitucional de que una decisión se encuentre motivada; sin embargo, es preciso indicar que la motivación de las resoluciones judiciales es una categoría dialéctica, es decir,

¹ Colombo Campbell, Juan. El debido proceso constitucional. Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma, diciembre de 2003. Página 158.

² Castillo, L. (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En J. Sosa (Coord.), El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales (pp. 9-31). Lima: Gaceta Jurídica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

no absoluta, porque traslada a la resolución judicial la técnica de la argumentación jurídica que es compleja y dialéctica, por tanto, no debe entenderse que motivar implica respetar un esquema inmodificable de razonamiento judicial, sino que depende del tipo de conflicto porque según el profesor Manuel Atienza:

“(…) La argumentación jurídica (entendida en ese sentido amplio) es, pues, una práctica compleja en la que concurren muy diversos tipos de diálogo, y en donde, dependiendo del contexto de que se trate, las reglas del diálogo racional no juegan siempre, exactamente el mismo papel (…). Argumentar es una actividad con la que se trata de resolver cierto tipo de problemas manejando determinados recursos (…). Y los recursos a los que puede recurrir un juez no son exclusivamente de tipo intelectual. Además, de la razón (el logos), en la tradición retórica siempre se consideró como instrumento retórico el talante del orador (el ethos) y las pasiones el auditorio (el pathos). Y a esos elementos emocionales habría que añadir todavía un componente ético: las reglas deontológicas que conciernen a la profesión judicial son también, en cierto modo, reglas argumentativas.”³ (Resaltado es nuestro).

TERCERO. Entonces, no existe la motivación ideal, sino que varía según el tipo de conflicto, la necesidad del esclarecimiento y según el órgano jurisdiccional que la realiza porque cada Juez expresa en la motivación su propia concepción del derecho material y procesal, su apreciación de hechos y pruebas. En ese sentido, definir la motivación de las resoluciones judiciales es diferente a la motivación concreta de un caso porque el Juez debe exponer las razones para justificar su decisión y no todo problema jurídico necesita la misma cantidad de razones, en tanto, habrá casos en los que, por ejemplo, no sea necesario justificar la premisa mayor del silogismo jurídico porque el juicio

³ Atienza Rodríguez, Manuel. Sobre el razonamiento judicial. Palestra Editores. Lima-2017. Página 14 y 39.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de subsunción no requiere mayor explicación; todo ello se debe tener en cuenta para concluir que está motivada la decisión, pues, solo la identificación de la absoluta falta de logicidad entre las premisas o la justificación irrazonable de las premisas, conllevará a declarar la nulidad de la sentencia.

CUARTO. En este caso, el recurso de apelación formulado por la demandada y resuelto en la sentencia de vista objeto de revisión casatoria, planteó como principal problema jurídico determinar la condición laboral del demandante; problema que fue abordado en la sentencia de vista porque la Sala Superior, luego de analizar las normas que regularon el régimen laboral aplicable a los trabajadores de la demandada (cuarto considerando), procedió a analizar la configuración de los elementos del contrato de trabajo en la prestación de servicios del demandante (cuarto al sexto considerando), en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, concluyó en la existencia de una relación laboral entre las partes; y, en base a ese razonamiento concluyó en la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios celebrados con el demandante (considerando 6.6), confirmó la decisión en el extremo que amparó el pago de beneficios sociales y la entrega de certificado de trabajo.

En consecuencia, no se advierte vulneración al debido proceso, ni a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales porque la sentencia de vista cumple la exigencia constitucional al exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican su decisión; deviniendo por ello en **infundada** esta infracción normativa procesal.

Respecto a la aplicación indebida del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

QUINTO. Cuando se denuncia la causal de inaplicación, no basta con invocar la norma inaplicada, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; asimismo, la entidad recurrente está obligada a individualizar la norma que estima inaplicada, explicar las razones por las que considera que no resulta de aplicación al caso concreto y señalar la norma que debió aplicarse; sin embargo, en el recurso presentado, la entidad recurrente señala que *"El Superior Jerárquico ha confirmado la decisión del Aquo en aplicar de forma indebida el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Supremo N° 003-97-TR, señalando que en el presente proceso existe una relación laboral del demandante y mi representada (...)"* desarrollando argumentos de forma general, no obstante, del desarrollo de la causal invocada se extrae el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR – en adelante LPCL- que establece:

Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse de forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Sobre ello tenemos, que el principio de primacía de la realidad, ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1944-2002-AA/TC, señalando que:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

Por tanto, resulta claro hasta aquí, que dilucidar un hecho prefiriendo lo que ocurre en la realidad y pretiriendo las formas es para la jurisdicción del trabajo, un imperativo constitucional y legal.

De otro lado, Sobre el principio de continuidad y causalidad en la contratación laboral, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

“el régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido” (STC 1397-2001-AA/TC, fundamento).

Estos principios constitucionales laborales que integran el estatuto de protección laboral consagrados expresamente en la *norma normarum*, como lo evidencia la doctrina jurisprudencial vinculante citada, vienen a ser los parámetros que inspiran la elaboración, interpretación y aplicación de las normas de índole laboral. Así lo establece también el Tribunal Constitucional en la STC 008-2005-AI/TC, al señalar que los principios constitucionales laborales son:

*“(...) **reglas rectoras** que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, **amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos**, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas” (fundamento 20).*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Y es que el contrato de trabajo, dada su naturaleza, merece un estatuto de protección especial, de carácter tuitivo a favor del trabajador, debido a la existencia de disparidad *estructural*⁴ entre las partes contractuales: el trabajador y el empleador. Nuestra Constitución consagra, pues, un principio tuitivo a favor del trabajador que se infiere de las propias normas constitucionales laborales (artículo 23 y 26 de la Constitución) y que son consecuencia inexorable del principio del Estado social y democrático de derecho que se desprende del artículo 43 y 3 de la Constitución (STC 1121-2001-AA/TC, fundamento 12, b). Por tanto dicha causal deviene en **infundada**.

Sobre la inaplicación del artículo 97 (primer párrafo) y 233 (primer, segundo y tercer párrafo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 039-98-PCM y el Texto Único Ordenado del citado reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM

SEXTO. Las normas invocadas establecen lo siguiente:

Decreto Supremo N.º 039-98-PCM

Artículo 97: Recepción y conformidad de bienes y servicios

La recepción y conformidad de bienes y servicios es responsabilidad de la unidad encargada de la administración, o a falta de ella, de los servidores designados por la Entidad. Estos deberán verificar la calidad, cantidad, y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, para dar su conformidad.

(...)

⁴ Estructural, en tanto se replica o repite cada vez que se configura el supuesto de hecho que regula el contrato de trabajo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM

Artículo 233.- Recepción y conformidad.

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o de los funcionarios designados por la Entidad, sin perjuicio de lo que ésta última disponga en sus normas de organización interna.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

(...)

SÉTIMO. Para Jorge Enrique Romero⁵ la Ley de Contrataciones del Estado establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del sector público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen, siendo este reglamento garantía en la transparencia y eficacia dentro del proceso de adquisición pública de bienes, servicios y obras.

De la revisión de la sentencia de vista de fojas sesenta a ochenta y uno, el Colegiado Superior para resolver la litis establece que el análisis consistirá en determinar si la prestación de servicios del actor bajo órdenes de servicios, fue realizada de forma autónoma, sin control o fiscalización; advirtiéndose que los contratos celebrados con el demandante fueron pactados bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, aplicando el principio de primacía de la realidad y valorando las pruebas aportadas, concluye que el actor sí estuvo bajo la fiscalización de la demandada, por ende, su relación

⁵ Revista de Ciencias Jurídicas N°152, PÁG. 162.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

bajo órdenes de servicios no correspondía ya que era una relación laboral a plazo indeterminado. En ese sentido la causal denunciada deviene en **infundada**.

Sobre la inaplicación del artículo 38, primer párrafo, de la Ley 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

OCTAVO: La norma materia de infracción establece lo siguiente:

Ley N° 26850

Artículo 38: Subcontratación

El contratista podrá subcontratar, previa aprobación de la Entidad, parte de sus prestaciones en el contrato, salvo prohibición expresa contenida en las bases.

(...)

Para el profesor Neves Mujica, citando a *autorizada* doctrina europeo continental, señala que son elementos típicos del contrato de trabajo, entiéndase, indicios de laboralidad, los siguientes: “*duración de la relación laboral, duración de la jornada de trabajo, número de empleos y lugar de trabajo*”, agregando que un contrato de trabajo típico viene a ser aquel “*que se presta con duración indeterminada, tiempo completo, para un solo empleador y en el propio centro de trabajo*”. Refiere también que el contrato de trabajo será atípico si alguno o más de dichos rasgos está ausente⁶.

NOVENO. En suma, las distintas fuentes del derecho del trabajo convergen en el esfuerzo de proveer abundantes parámetros jurídicos, pero también casuísticos para facilitar al órgano jurisdiccional la identificación eficaz de una relación de trabajo encubierta con fraude a la ley laboral *imperativa*. Estos elementos de convicción, que tienen basamento en los principios

⁶ NEVES, Javier (2018). Op. Cit., p. 46.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

constitucionales laborales como el principio de primacía de la realidad, el principio de continuidad, el principio protector, el principio de irrenunciabilidad de derechos, el principio de dignidad humana y el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, son las siguientes:

1. La facilitación probatoria respecto de los elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal de servicios, remuneración y subordinación; y,
2. La presunción de la existencia de un contrato de trabajo a partir de la comprobación de indicios o rasgos de laboralidad, que, de manera enunciativa, fueron enumerados en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

En este sentido, cuando el demandante invoque la condición de trabajador y alegue la existencia de una contratación laboral encubierta vía contrato civil, mercantil o de otra naturaleza distinta a la laboral, el órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el caso a la luz del plexo normativo que compone el estatuto de protección laboral, aplicando los principios constitucionales laborales, analizando los elementos esenciales, típicos o rasgos indiciarios del contrato de trabajo, los mismos que han sido desarrollado *supra*.

DÉCIMO. Corresponde determinar si los hechos probados se subsumen en los componentes fácticos de una relación laboral, para ello, advertimos que los hechos relevantes determinados por las instancias de mérito son los siguientes:

- i. El demandante prestó servicios en forma personalísima;
- ii. La demandada ejerció control sobre el servicio del demandante, remitiéndole llamadas de atención por sus inasistencias al penal y las pocas consultas realizadas;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- iii. Por los servicios prestados, el demandante percibía un importe mensual, fijo y regular;
- iv. Las funciones que efectuaba el demandante como defensor de oficio fueron establecidas en la Ley N.º 27019 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-99-JUS.

Los hechos antes citados no son objeto de control casatorio porque, en atención a lo regulado en el artículo 34 de la Ley N.º 29497 – Ley Procesal del Trabajo, éste sólo procede ante la patología de aplicación e interpretación de la ley y no por cuestionamientos que pretendan la reevaluación del material probatorio que viene a ser un ejercicio jurídico permitido por el sistema procesal únicamente a las instancias de mérito, a la primera instancia por tener acceso a la actuación de pruebas por el principio de inmediación; y, a la segunda instancia porque cerrando el círculo de la tutela constitucional que garantiza la instancia plural (numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), ésta tiene habilitado el poder de controlar la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, según el artículo 366 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO. Entonces, si las instancias de mérito determinaron que el demandante, pese a celebrar contratos civiles con la demandada, prestó servicios personales, remunerados y subordinados al desempeñarse como defensor de oficio; la relación contractual que mantuvo desde el 21 de enero de dos mil cuatro al 31 de julio de dos mil ocho, se subsume en el artículo 4 de la LPCL, y la consecuencia del silogismo jurídico es la existencia de una relación laboral con la demandada a plazo indeterminado y bajo los alcances del régimen laboral privado⁷. Entonces, la aplicación del citado artículo para resolver la controversia de autos y la inaplicación de la Ley de Contrataciones y

⁷ En este proceso no forma parte de la controversia jurídica expuesta en el recurso de casación de la demandada la determinación del régimen laboral aplicable al demandante; razón por la cual, no se expone mayor análisis al respecto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Adquisiciones del Estado no se configura como una infracción normativa, por lo que, **estas causales materiales del recurso objeto de análisis son desestimadas.**

Sobre la infracción de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1057 y apartamiento del Precedente Vinculante contenido en la sentencia 002-2010-PI/TC emitida por el Tribunal Constitucional

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto al régimen de contratación administrativa de servicios, cuya aplicación sustenta la siguiente infracción normativa postulada por la recurrente, se precisa que es un régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo 1057 con la finalidad de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, siendo su ámbito de aplicación regulado en el artículo 2 del citado Decreto bajo los siguientes términos:

“Artículo 2.- El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.” (resaltado es nuestro)

Entonces, queda claro que las entidades públicas, cuyo personal está bajo los alcances del régimen público o privado, pueden contratar válidamente a sus trabajadores bajo los alcances de este régimen laboral especial; y, si bien es cierto, la constitucionalidad del mismo fue objeto de cuestionamiento, el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente 002-2010-PI/TC-Lima, determinó que está en armonía con los preceptos constitucionales indicando:

*“47. (...) toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que **dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.**” (resaltado es nuestro)*

DÉCIMO TERCERO. No obstante, aun siendo un régimen laboral especial constitucional, la **contratación de personal bajo los alcances del mismo será válida siempre y cuando no signifique una desmejora de la condición laboral ganada por el trabajador, quien, sin solución de continuidad, deja de estar bajo los alcances del régimen laboral privado en el marco de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, para celebrar contratos administrativos de servicios a plazo determinado y con evidente disminución de sus derechos laborales**, pues, en la sentencia del expediente 002-2010-PI/TC-Lima el mismo Tribunal Constitucional reconoció que el régimen laboral privado, en comparación con el régimen laboral de contratación administrativa de servicios, protege en mayor medida los derechos del trabajador (fundamento 38); sin embargo, esa desmejora no justificaba que este régimen especial sea declarado inconstitucional porque fue creado con carácter transitorio⁸ y con la finalidad de combatir la precariedad laboral existente en las entidades del Estado, en las cuales los trabajadores eran contratados como locadores de servicios, sin percibir derecho laboral alguno.

⁸ Según lo indicado en la Ley N° 29849 (06.04.2012), Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

La invalidez del contrato administrativo de servicios expuesta encuentra sustento en dos principios del derecho laboral, **el principio de la condición más beneficiosa y el principio de continuidad**, el primero, porque *“supone que la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determinada, debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse”*⁹ (resaltado es nuestro), y, el segundo, porque por este principio se *“considera al contrato de trabajo como uno de duración indefinida, haciéndolo resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar ese carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo excepciones que pueden limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causa específicas.”*¹⁰ (resaltado es nuestro). Entonces, la contratación bajo los alcances del régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo 1057 de un trabajador estable y sujeto al régimen laboral privado, sin solución de continuidad, **resiente los fundamentos del derecho del trabajo por implicar una evidente desmejora del estatus laboral ganado por el laborante.**

DÉCIMO CUARTO. En atención a lo expuesto, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a plazo indeterminado y bajo los alcances del régimen laboral privado desde el 1 de agosto de 2008 al 5 de octubre de 2012, descarta la aplicación válida del régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo 1057. Por tanto, cuando la sala superior no aplicó los preceptos de este régimen laboral especial para determinar la condición laboral del

⁹ **PLÁ RODRIGUEZ**, Américo. *“Los Principios Del Derecho Del Trabajo”*. Segunda Edición Actualizada. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1978. página 60.

¹⁰ Pérez Albela, Alfonso de los Heros. Los contratos de trabajo de duración determinada ¿regla o excepción?, en Libro Homenaje al Profesor Américo Pla Rodríguez. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 2004. Página 195.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

demandante, no incurrió en infracción normativa alguna, razón por la cual, esta causal material también es **desestimada**.

Sobre la infracción normativa del artículo 5 de la Ley 27019 –Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio; así como la Segunda Disposición Complementaria y la Única Disposición Derogatoria de la Ley 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública

DÉCIMO QUINTO. La norma materia de infracción establece lo siguiente:

Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública

SEGUNDA.- Régimen de contratación

El vínculo entre el Ministerio de Justicia y los defensores públicos se rige por las siguientes disposiciones:

- a) Los defensores de oficio que vienen prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se denominan defensores públicos, quienes se sujetan a sus disposiciones.*
- b) Los defensores públicos bajo el régimen laboral de la actividad pública mantienen dicho régimen laboral. c) Los defensores públicos que no se encuentren en el supuesto previsto en el literal b) se vinculan al Ministerio de Justicia mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios. (...).*

Ley 27019

Artículo 5.- Régimen Laboral

Los Defensores de Oficio estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley. (...)

DÉCIMO SEXTO. En esta parte corresponde emitir pronunciamiento sobre el régimen laboral aplicable a los Defensores de Oficio. Al respecto cabe referir

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

que, inicialmente, estuvo vigente la Ley N°15119, de cuyo texto se desprende que los Defensores de Oficio pertenecían al régimen laboral público; sin embargo, a partir del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, entró en vigencia la Ley N° 27019, que creó el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, Oficina que forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dependiente de la Dirección Nacional de Justicia, estableciendo en su artículo 5, así como, en el artículo 26 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 005-99-JUS (normas vigentes a la fecha de ingreso del recurrente), que los Defensores de Oficio pertenecen al régimen laboral de la actividad privada.

DÉCIMO SÉPTIMO. No obstante, la implementación del referido Sistema no fue automática o inmediata, sino se dispuso que lo sea de forma gradual y, más específicamente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia, conforme se desprende de la Primera Disposición Transitoria de la citada Ley, proceso que tuvo como inicio la expedición de la Resolución Ministerial número 291-2007-JUS de diez de agosto de dos mil siete, que autorizó la conformación de una Comisión encargada de llevar a cabo la implementación del artículo 5 de la Ley número 27019 a efectos de que los defensores de oficio sean incorporados al régimen laboral de la actividad privada, ejecución que no se produjo durante la vigencia de la mencionada Ley, al haberse derogado por la Ley número 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, de veintiuno de abril de dos mil nueve, que estableció, en su Segunda Disposición Complementaria, tres reglas respecto al vínculo entre el Ministerio de Justicia y los Defensores Públicos, a saber:

- a) Los Defensores de Oficio que vienen prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de esa Ley (Ley número 29360), se denominan defensores públicos, quienes se sujetan a sus disposiciones.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- b) Los Defensores Públicos bajo el régimen de la actividad pública mantienen dicho régimen laboral, y
- c) Los Defensores Públicos que no se encuentren en el supuesto previsto en el literal b) se vinculan al Ministerio de Justicia mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

DÉCIMO OCTAVO. Del análisis de la Ley N° 27019 y de la Ley número 29360, se determina que el régimen laboral de los llamados defensores de oficio, dependerá del inicio de las labores de éstos, ya que se debe considerar que la implementación del artículo 5 de la Ley N° 27019, esto es que los defensores de oficio sean incorporados al régimen laboral de la actividad privada, no se concretó, puesto que dicha norma fue derogada por la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, de trece de mayo de dos mil nueve, disponiendo que los defensores públicos bajo el régimen de la actividad pública deberán mantener dicho régimen laboral; por lo que, de ser el caso que los trabajadores inicien su vínculo laboral durante la vigencia de la Ley N° 27019, éstos deberán pertenecer al régimen de la actividad privada, caso contrario, de haberse iniciado labores antes de la entrada en vigencia de la misma, mantendrán el régimen público conforme a lo indicado en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29360.

En ese sentido, habiendo ingresado el demandante durante la vigencia de la Ley N° 27019, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública y por aplicación indebida del artículo 5 de la Ley N° 27019, Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente.

IV. DECISIÓN

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de nueve de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Santos Luis Vásquez Plasencia contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento del señor Juez Supremo Castillo León. **Ponente señora Pinares Silva de Torre, Jueza Suprema.**

S.S.

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

YANGALI IPARRAGUIRRE

ESPINOZA MONTOYA

Mss/mpq /Mmp.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**EL VOTO EN ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ESPINOZA
MONTTOYA; ES COMO SIGUE**

ME ADHIERO al voto de los señores Jueces Supremos **TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE y YANGALI IPARRAGUIRRE**, por lo tanto **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral en los seguidos por Santos Luis Vásquez Plasencia contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron.

S. S

ESPINOZA MONTTOYA

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARIAS
LAZARTE, ATO ALVARADO Y CARLOS CASAS; ES COMO SIGUE:**

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, contra la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil dieciocho que confirmó la sentencia impugnada que declaró fundada en parte la demanda y revocó en parte la sentencia apelada del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el extremo que ampara el pago de horas extras y reformándola la declara infundada en dicho extremo,

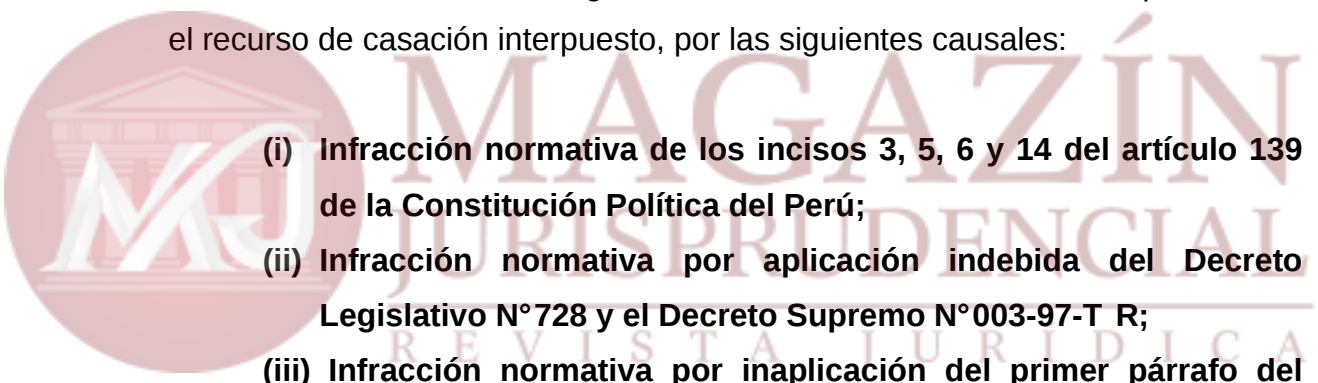
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

confirmando lo demás que contiene, modificándose el monto a S/. 116,946.84. En el proceso seguido por el demandante, Santos Luis Vásquez Plasencia contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre pago de beneficios sociales

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por resolución del trece de agosto de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales:

- 
- (i) Infracción normativa de los incisos 3, 5, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**
 - (ii) Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Legislativo N°728 y el Decreto Supremo N°003-97-T R;**
 - (iii) Infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 97; y del primer, segundo y tercer párrafo del artículo 233 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°039-98-PCM; y del Texto Único Ordenado del mismo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°084-2 004-PCM;**
 - (iv) Infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 38 de la Ley N°26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, vigente en la oportunidad del primer contrato de locación de servicios;**
 - (v) Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1057 y del precedente dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 07 de setiembre de 2019, en el Expediente**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Nº 00002-2010-PI/TC ; y, de manera excepcional por infracción normativa del artículo 5 de la Ley N°27019 - Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio; así como la Segunda Disposición Complementaria y la Única Disposición Derogatoria de la Ley N°29360 - Ley del Servicio de Defensa Pública;

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del caso

A continuación se resumen los actos procesales de mayor trascendencia para resolver el recurso de casación.

a) Pretensión: A folios 136-151 obra el escrito de demanda, en el cual, básicamente, se señaló lo siguiente:

- 1.** El demandante ingresó a prestar sus servicios el 21 de Enero de 2004 hasta el 07 de Noviembre de 2012, desempeñándose como Defensor Penal Público en la Sede Trujillo –La Libertad, habiendo prestado servicios a través de contratos de locación de servicios desde el 21 de enero de 2004 hasta el mes de julio de 2008 y a través de contratos administrativos de servicios desde agosto de 2008 al 07 de noviembre de 2012
- 2.** Peticiona la **desnaturalización de los contratos de locación de servicios**, señalando que sus servicios han sido sin solución de continuidad en la Oficina de Defensoría de Oficio y Servicios Jurídicos Populares de la provincia de Huamachuco, desempeñando el cargo de Defensor de Oficio; siendo derivado posteriormente a la Sede Trujillo – La Libertad, como Defensor Penal Público; señalando que, los servicios prestados tienen las notas características del contrato de trabajo (prestación personal, subordinación y remuneración);

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

3. Reclama la **inaplicación de la contratación administrativa de servicios** a la que fue sometido indebidamente desde el 01 de Agosto de 2008, pues, éste al encontrarse dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada ya no podía desmejorársele su posición laboral ganada;
4. Pretende el **pago de asignación familiar desde el 08 de Noviembre de 2011**, señalando que, desde dicha data tiene carga familiar, debido al nacimiento de su menor hijo; pese a ello, la demandada no ha cumplido con pagarle este beneficio; el **pago de horas extras durante todo el record de trabajo**, señalando que, en virtud a lo previsto en el inciso 5° del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Defensa Pública; el **pago de sus beneficios sociales**, consistentes en, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; el **pago correspondiente al mes de Octubre de 2012, ascendente a S/2,052.00 soles**, alegando que, debido a un error involuntario en la consignación de la fecha de su carta de renuncia (se consignó como fecha de cese el mes de octubre de 2012, cuando en los hechos éste acaeció el 07 de noviembre de 2012); se le solicitó devuelva el dinero cancelado por el mes de octubre de 2012; sin embargo, debido a que el actor sí laboró en dicho mes, solicita se le pague el importe correspondiente al mes de octubre de 2012, equivalente al dinero devuelto a la demandada; la **emisión y entrega de certificado**; y, el pago de los intereses legales y costos procesales.

b) Sentencia de Primera Instancia

Por resolución N° 02 del veinticuatro de agosto de 2017, el Cuarto Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara fundada en parte la demanda; en consecuencia: **reconoce** que la parte demandante, desde su ingreso, ocurrido el 21 de Enero de 2004 hasta su fecha de cese acaecido el 07 de Noviembre de 2012, estuvo sometido a un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada; en consecuencia: ordena: que la parte demandada pague a favor del accionante, la suma de s/.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

158,760.95 (ciento cincuenta y ocho mil setecientos sesenta soles con noventa y cinco céntimos), por los conceptos detallados en el trigésimo quinto considerando, más intereses legales, sin multa, sin costas, fijando como honorarios profesionales, a favor del letrado Juan Carlos Esquivel Cisneros, una suma ascendente a s/. 5,000.00 (cinco mil soles); y, dispone la emisión y entrega de un certificado de trabajo a favor del accionante.

c).- Sentencia de Vista. A través de la resolución número seis (06) la Sala Superior confirmó la sentencia impugnada que declaró fundada en parte la demanda y revocó en parte la sentencia apelada del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el extremo que ampara el pago de horas extras y reformándola la declara infundada en dicho extremo, confirmando lo demás que contiene, modificándose el monto a S/. 116,946.84.

Argumenta la Sala Superior que el caso en concreto, se encuentra relacionado con el inciso **a)** de la Ley 29360, que prescribe “*Los defensores de oficio que vienen prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se denominan defensores públicos, quienes se sujetan a sus disposiciones*”. De lo descrito en dicha norma se concluye que es una norma jurídica ambigua, cuando la norma prescribe “**(...) quienes se sujetan a sus disposiciones**” dado que, no resulta claro, si los defensores de oficio, que “**vienen prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia**” de la nueva norma, y que a partir de la misma pasan a denominarse defensores públicos, se sujetan a las disposiciones de la Ley Número 29360 o mantienen el *estatus jurídico* que habían adquirido a “*la fecha entrada en vigencia*” de la referida ley. En el primer supuesto, pasarían a ser régimen laboral público, en la medida que la nueva norma no establece un régimen laboral específico, por lo que funcionaría la regla general según la cual todo trabajador al servicio del Estado se adscribe al régimen laboral público del Decreto Ley número 11377 y Decreto Legislativo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

número 276. La segunda posibilidad interpretativa es que la norma regula un supuesto de ultra actividad de la Ley número 27019, que expresamente establece el régimen laboral privado para los defensores de oficio, ultra actividad aplicable solo para los trabajadores que como el demandante, *“viene prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia”*.

Es así que, dicha ambigüedad viene dada porque el supuesto de la norma alude a los trabajadores defensores de oficio, ahora denominados defensores públicos, que ya **habían adquirido y habían incorporado** a su patrimonio de derechos su adscripción al régimen laboral privado, en virtud al artículo 5º de la Ley Número 27019; de ahí que la norma se refiere a ellos, como los que *“ya vienen prestando servicios”*, siendo claro que a partir de la referida Ley Número 27019, los entonces defensores de oficio, se regían por el Decreto Legislativo Número 728, efecto jurídico que alcanza al demandante, pues ingresó a laborar el 21 de enero de 2004, durante la plena vigencia del referido cuerpo normativo.

SEGUNDO: Infracción normativa

La infracción normativa puede ser descrita como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en ella, la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha producido o no la **Infracción normativa de los incisos 3, 5, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. De advertirse la existencia de una infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y declarar la nulidad de la resolución recurrida, ordenándose un nuevo pronunciamiento, de no ser así se analizará las causales materiales, que de ser fundado, permitirá a este Supremo Tribunal emitir decisión de fondo.

CUARTO: Análisis de las causales procesales

Marco normativo de los numerales 3, 5, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

- a. Respecto a la infracción normativa de los numerales **3, 5, 6 y 14** del artículo 139 de la Constitución Política del Perú debe precisarse que dichas normas establecen lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)”.

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)”

6. La pluralidad de la instancia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”

- b.** Sobre el debido proceso, que incluye los demás garantías procesales, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.
- c.** Por otro lado, el derecho a una resolución debidamente motivada nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido, y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones.
- d.** Por esta razón, la motivación supone un acto que debe realizarse de manera razonada, y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten plasmar en un proceso concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- e. Cuando se denuncia la afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, éstas no deben estar orientadas a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos fácticos ocurridos en el caso concreto, ya que en vía de recurso de casación no es posible volver a realizar valoración probatoria; toda vez que la naturaleza de nuestra casación no es instancial.

Análisis del caso

- f. Absolviendo el sustento de las causales procesales declaradas procedentes, este Supremo Tribunal, debe mencionar que no se advierte que la Sala Superior haya incumplido el deber de motivar su decisión ya que la sentencia de vista contiene los fundamentos de hecho y derecho, expresando con suficiencia las razones de su decisión, asimismo, en el presente proceso dos instancias judiciales han emitido decisión y se ha cumplido con las garantías del derecho a la pluralidad de instancias y a la defensa.
- g. En dicho escenario, y estando a la justificación expuesta en la recurrida, no es posible argumentar que la impugnada omitió justificar los hechos y realizar el análisis de derecho para su decisión, dado que la justificación de la decisión sí se encuentra expresada en los fundamentos cuatro a doce de la Sentencia de Vista. En ese sentido, por más que la decisión no sea compartida por la recurrente, lo objetivo es que tal decisión cumple con las garantías del debido proceso, la debida motivación, la pluralidad de instancias y el derecho de defensa, que permiten que la demandada pueda cuestionar la posición jurídica de la Sala Superior por aspectos de fondo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por estas razones, las causales procesales devienen en **infundadas**.

QUINTO: Análisis de las causales materiales

- a. El recurrente denuncia la infracción a las normas materiales contenidas en el Decreto Legislativo N° 728 y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; el primer párrafo del artículo 97, primer, segundo y tercer párrafo del artículo 233 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-98-PCM; y del Texto Único Ordenado del mismo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; asimismo la infracción normativa del primer párrafo del artículo 38 de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; la infracción de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 y del precedente dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 07 de setiembre de 2019, en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC;
- b. El recurrente esgrime los siguientes argumentos para justificar las causales materiales que denuncia:
1. No se ha tenido en cuenta que el demandante fue contratado como locador de servicios conforme lo previsto en el artículo 1764 del Código Civil y posteriormente como CAS y en la prestación de servicios no hubo subordinación.
 2. Los informes presentados por el demandante son una formalidad que se exige en la contratación pública, ninguno de dichos informes acredita que el demandante haya estado subordinado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

3. No se ha tenido en cuenta que el periodo CAS es independiente a las relaciones jurídicas anteriores.

c. Respecto a la argumentación esgrimida por el recurrente debe señalarse que las instancias judiciales después de la actuación probatoria han determinado con suficiencia que la prestación del servicio efectuada por el actor en favor de la demandada en calidad de Defensor de Oficio necesariamente sugiere rasgos de dependencia o subordinación por parte del supuesto locador a la supuesta contratista, pues el actor se encontraba bajo la supervisión de la demandada, quien llevaba el control de los servicios prestados, en ese sentido no resulta válida su contratación civil, por lo que, su contratación posterior a través de los contratos administrativos de servicios tampoco sería válida puesto que el demandante ya había adquirido al condición de trabajador a plazo indeterminado.

d. Estando a los argumentos expresados por la instancias judiciales no se advierte que la decisión judicial haya infraccionado las normas materiales denunciadas por el recurrente razón por la cual las infracciones denunciadas devienen en **infundadas**.

e. Cabe mencionar que en la Calificación del Recurso se incorporó manera excepcional la infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 27019 - Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio; así como la Segunda Disposición Complementaria y la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 29360 - Ley del Servicio de Defensa Pública.

f. Al respecto debe mencionarse que el 23 de diciembre de 1988 se publicó la Ley N° 27019, a través de la cual se creó el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio destinado a proveer el derecho a la defensa gratuita a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

personas de escasos recursos económicos, así como en los casos en que las leyes procesales lo determinen. El Servicio Nacional que se encontraba ubicado dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia, dependiente de la Dirección Nacional de Justicia.

- g.** La citada Ley, respecto al Régimen Laboral de los Defensores de Oficio, estableció lo siguiente:

Artículo 5.- Régimen Laboral.

Los Defensores de Oficio estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

- h.** Esta disposición normativa es concordante con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N°005-99-JUS, que Aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, que señala:

Artículo 26.- Los defensores de oficio están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en tal sentido su permanencia en el cargo está condicionada a la evaluación y control de la Dirección Nacional de Justicia.

- i.** No obstante la Ley N°27019 no era una norma autoaplicativa o autoejecutiva, en razón a que la implementación del servicio que ella regulaba se realizaría de manera progresiva y en forma gradual, estando supeditada necesariamente a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia, requiriendo para su operatividad y eficacia inmediata de una actividad administrativa posterior conforme se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

desprende de la Primera Disposición Transitoria de la citada Ley, que textualmente señala:

Primera. - Implementación del Servicio.

La implementación del servicio se realizará en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia sin perjuicio de los convenios de cooperación que puedan celebrarse con entidades nacionales o internacionales

- j. Cabe precisar que durante la vigencia de la Ley N° 27019, se aprobaron en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dos Reglamentos de Organización y Funciones, en los que se establecieron que los funcionarios y servidores del Ministerio de Justicia están comprendidos en el régimen laboral de la administración pública, así se tiene la Resolución Ministerial N°146-2000-JUS, publicada el 09 de junio del año 2000, en cuyo artículo 112 señalaba lo siguiente:

Artículo 112.- Los funcionarios y servidores del Ministerio de Justicia están comprendidos en el régimen laboral de la Administración Pública, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM.

- k. Asimismo, el Decreto Supremo N°019-2001-JUS, publicado el 20 de junio de 2001, dejó sin efecto la Resolución Ministerial N°146-200-JUS y en su artículo 114 también señalaba lo siguiente:

Artículo 114.- Los funcionarios y servidores del Ministerio de Justicia están comprendidos en el régimen laboral de la Administración Pública,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- I. Posteriormente, en fecha 14 de mayo del 2009, se publicó la Ley N°29360 - Ley del Servicio de Defensa Pública, que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2010, y Derogó en su única disposición derogatoria la Ley N°27019, Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio.

m. La referida Ley estableció en su Segunda Disposición Complementaria lo siguiente respecto del régimen de contratación de los defensores de oficio:

Segunda.- Régimen de contratación

El vínculo entre el Ministerio de Justicia y los defensores públicos se rige por las siguientes disposiciones:

- a) Los defensores de oficio que vienen prestando servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se denominan defensores públicos, quienes se sujetan a sus disposiciones.
- b) Los defensores públicos bajo el régimen laboral de la actividad pública mantienen dicho régimen laboral.
- c) Los defensores públicos que no se encuentren en el supuesto previsto en el literal b) se vinculan al Ministerio de Justicia mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios

- n. De donde se desprende que a partir de la vigencia de la citada Ley, el régimen laboral de los defensores de oficio, ahora llamados defensores públicos, quedó establecido en el régimen laboral de la actividad pública y en el régimen de contratación administrativa de servicios, advirtiéndose

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

además que el dispositivo normativo en análisis no consideró en su regulación la posible existencia de defensores de oficio dentro del régimen laboral de la actividad privada, como si lo hizo respecto de los trabajadores bajo el régimen de la actividad pública; y, por el contrario, estableció que aquellos defensores públicos que no se encuentren bajo el régimen de la actividad pública se vincularían al Ministerio de Justicia mediante el régimen de contratación Administrativa de servicios.

o. De lo que se colige únicamente la coexistencia de estos dos regímenes laborales para los defensores públicos, más no así el régimen laboral de la actividad privada.

p. Cabe mencionar que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°03995-2016-PA/TC Lambayeque, (Fundamentos 21, 22 y 23) se analizó si el MINJUS implementó –o no- el régimen laboral de la actividad privada para los defensores de oficio durante la vigencia de la Ley N°27019 -1998 a 2009-, llegándose a establecer que dicho régimen laboral no llegó a implementarse, tal como se desprende del Informe 353-2019-OGRRHH-OGIEC-BYW, de 13 de junio de 2019, remitido por la emplazada al Tribunal Constitucional, en la que se precisó:

“[...] para la implementación de la Ley 27019 se conformó una Comisión por Resolución Ministerial N° 291-2007, en el año 2007, implementación que no pudo concretarse durante la vigencia de la citada ley.

Mediante Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, se derogó la Ley 27019, estableciendo en su Segunda Disposición Complementaria que el vínculo entre el Ministerio de Justicia y los Defensores Públicos se rige por las disposiciones en ella contenida, no estableciéndose procedimiento alguno

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

respecto a los defensores de oficio que pudieran estar comprendidos bajo el régimen de la actividad privada.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no cuenta con un Cuadro de Asignación de Personal ni un Presupuesto Analítico de Personal distinto al régimen laboral del sector público [...].”

q. De acuerdo a ello el MINJUS no llegó a implementar el régimen laboral privado para los defensores de oficio (públicos) como lo estableció la derogada Ley 27019, de manera que el régimen privado no puede ser reconocido para el otorgamiento de beneficios sociales de los trabajadores que realizaron labores en el cargo de Defensores Públicos como es el caso del demandante.

r. Ello sin embargo no supone que el demandante no haya tenido un régimen laboral, sino que este sería el régimen laboral público tal como se desprende del artículo 100 del Reglamento de Organización y Funciones (modificado por el Decreto Supremo 006-2019-JUS) del MINJUS, y, en ese sentido, el Juez Ordinario Laboral no es competente para la controversia relacionada al pago de los beneficios económicos del demandante sino el Juez Contencioso Laboral, órgano judicial al que debe ser enviado la demanda para su tramitación.

s. Si ello es así, atendiendo a que el régimen laboral de la actividad privada que fue reconocido por la Ley N°27019 nunca se llegó a implementar, y que la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N°29360 que derogó la Ley N°27019 estableció únicamente la existencia del régimen laboral de la actividad pública y el régimen de Contratación Administrativa de Servicios para los defensores públicos del MINJUS desde el 01 de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

enero del 2010; se evidencia que las instancias judiciales han incurrido en infracción normativa de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N°29360 y del artículo 5 de la Ley N°27019; al haber reconocido al actor la existencia de una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada y el pago de beneficios sociales, cuando dicho régimen en realidad nunca se llegó a implementar y no está reconocido legalmente en la actualidad; por lo que este extremo debe ser amparado.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones: **NUESTRO VOTO** es que se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho; y, en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista del nueve de octubre de dos mil dieciocho que confirmó la sentencia impugnada; **y, actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola **SE DECLARE IMPROCEDENTE** la demanda, ordenándose la remisión de los actuados al CDG de la Corte de Origen para su distribución a un Juzgado Contencioso Laboral; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Santos Luis Vásquez Plasencia contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre pago de beneficios sociales; Y los devolvieron.

S.S

ARIAS LAZARTE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

Beg

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2651-2019
LA LIBERTAD
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**EL VOTO EN ADHESIÓN DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO ATO
ALVARADO; ES COMO SIGUE**

ME ADHIERO al voto de los señores Jueces Supremos **ARIAS LAZARTE Y CARLOS CASAS**, por lo tanto **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho que confirmó la sentencia impugnada, **y, actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 24 de agosto de 2017 que declaró fundada en parte la demanda y reformándola **SE DECLARE IMPROCEDENTE** la demanda, ordenándose la remisión de los actuados al CDG de la Corte de Origen para su distribución a un Juzgado Contencioso Laboral; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso seguido por el demandante, Santos Luis Vásquez Plasencia contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre pago de beneficios sociales; Y los devolvieron.

S.

ATO ALVARADO

EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA: Que el voto de los señores Jueces Supremos: **ARIAS LAZARTE, TORRES GAMARRA, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE y ESPINOZA MONTOYA**, dejado en Relatoría debidamente suscrito, se encuentra adherido al cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.